



**PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR PE CABO LEONES III SPA  
INCORPÓRENSE OBSERVACIONES**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL F-009-2023**

**Santiago, 25 de julio de 2023**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de fecha 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación; y, en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de Resolución Exenta N° 1/Rol F-009-2023, de fecha 28 de febrero de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA"), procedió a formular cargos contra PE Cabo Leones III SPA (en adelante "titular" o "empresa"), por incumplimientos a medidas establecidas a través de Resolución Exenta N° 126, de fecha 17 de diciembre de 2018, que aprobó el proyecto "Parque Eólico Cabo Leones III" (en adelante, "RCA N° 126/2018").
2. Que, el proyecto constituye para esta SMA la unidad fiscalizable "Ibereólica Cabo Leones III" (en adelante, "parque eólico" o "UF").
3. Que, con fecha 22 de marzo de 2023, Nicolás Vicentela Iturrieta, representante de la empresa, ingresó dentro de plazo un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), el que fue acompañado por sus anexos respectivos.
4. Que, por medio del Memorándum N° 279/2023, de fecha 20 de abril de 2023, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del programa de cumplimiento, a la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para que resolviera su aprobación o rechazo, de acuerdo a lo establecido a la orgánica vigente a esa fecha.



5. Que, del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### RESUELVO:

**I. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento** presentado por PE Cabo Leones III SPA:

##### (i) OBSERVACIONES GENERALES

1. En relación a las acciones ejecutadas y en ejecución, si bien sus medios de verificación deben ser entregados en el marco del reporte inicial, resulta necesario que la empresa presente en esta instancia de análisis de PdC, como anexo, los antecedentes que verifiquen su ejecución y/o su inicio.

2. Respecto al recuadro **metas**, en aquellos cargos en los que se hayan constatado efectos, no solo debe comprometer el cumplimiento de la normativa infringida, si no, además, la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos reconocidos.

3. Debe actualizar el estado de aquellas acciones que la empresa haya iniciado su ejecución a la fecha de entrega del PDC refundido.

4. Además, se solicita indicar en la respectiva carta conductora que acompañe el PdC refundido, el **costo y plazo total propuesto del PdC**, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

5. El punto 3 del PdC, asociado al “*Plan de acciones y metas*” **debe ser actualizado según las observaciones que se realizan mediante esta resolución**. Lo mismo ocurre respecto al punto 4 del PdC relativo al *cronograma*, el que **debe ser modificado de acuerdo a las mismas**.

##### (ii) OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

*Hecho infraccional N° 1. “Incumplimientos del Plan de manejo de Flora y vegetación, consistentes en:*

*a) Implementación de un solo sitio de relocalización de flora y vegetación, con una superficie de 6 hectáreas, en lugar de los 6 sitios comprometidos con una superficie de 118,69 hectáreas;*

*b) Relocalización de cactáceas en sectores intervenidos del Proyecto, en menor número de lo indicado en la evaluación, sin considerar 2 de las especies comprometidas y sin dar cumplimiento al porcentaje de sobrevivencia comprometido para la especie *Trichocereus coquimbanus*;*

*c) Rescate y relocalización de especies arbustivas en menor número al comprometido y considerando solo 1 de las 12 especies comprometidas;*

*d) Rescate y relocalización de solo 3 de las 8 especies de geófitas comprometidas, sin dar cumplimiento, además,*



*al porcentaje de sobrevivencia de aquellas que fueron relocalizadas; y*

*e) La evaluación de éxito del replante de semillas de herbáceas no describe la metodología aplicada que incluya un análisis de densidad”*

6. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos**, no incluye en su descripción la potencial afectación de especies de herbáceas asociadas a las medidas imputadas como incumplidas en los sub hechos d) y e) del presente hecho infraccional. Por su parte, la empresa define que este recuadro se desarrolla teniendo en vista las conclusiones contenidas en la minuta de efecto para el cargo N° 2, adjunta en el anexo 1 del PDC. La referencia al cargo 2 debe ser corregida, considerando que la minuta se refiere expresamente al cargo N° 1.

7. Luego, respecto al contenido de la minuta de efectos, se analizará según los tópicos desarrollados por el titular:

7.1. Aspectos generales a todos los sub hechos imputados:

7.1.1. A partir de esta minuta, el titular informa la **reducción en la cantidad de sitios** destinados a la relocalización de los ejemplares y **la cantidad de ejemplares sobre los que recaería la medida**. Lo anterior, lo sustenta en las definiciones incorporadas en su consulta de pertinencia<sup>1</sup> dirigida al Servicio de Evaluación Ambiental Región de Atacama (en adelante, “SEA”) referida al proyecto “Actualización tecnológica proyecto parque eólico cabo leones III”.

7.1.2. En relación a la **cantidad de sitios** para la relocalización de los ejemplares, la empresa en su minuta de efectos no incorpora sustentos técnicos que permitan descartar los efectos producidos por la reducción de los sitios de relocalización establecidos en la evaluación ambiental<sup>2</sup> y, además, la circunstancia de no haber relocalizado ejemplares de cactáceas/suculentas en los sitios de relocalización evaluados, siendo replantadas en áreas intervenidas del Proyecto -obras lineales- que no fueron consideradas como sitios de relocalización. Este aspecto es desarrollado con mayor detalle en el punto 7.2 de esta resolución.

7.1.3. Luego, en cuanto al **número de individuos a rescatar**, teniendo en vista la consulta de pertinencia y los antecedentes acompañados a través del PdC, se hace presente que no fue acompañado un análisis pormenorizado de las áreas que fueron intervenidas por el Proyecto y los ejemplares que se encontraban en dichas áreas, objeto de la medida de rescate y relocalización.

7.1.4. En consecuencia, respecto de los ejemplares que debían ser rescatados y relocalizados, se hace una referencia desagregada del tipo de superficie (estación meteorológica, obras lineales, plataformas aerogeneradores) de acuerdo a las condiciones originales exigidas en la evaluación ambiental, sin embargo, cuando se detalla el número de individuos a rescatar en base a la modificación de superficie, no se presenta un desagregado por tipo de

---

<sup>1</sup> A la que se puede acceder a través del siguiente link: <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2020-1122>

<sup>2</sup> De 6 sitios únicamente habilitó el sitio N° 3, en la que solo relocalizó ejemplares de especies arbustivas y herbáceas. En su informe, indica que no pudieron habilitar todos los sitios debido a que los sitios N° 1 y N° 2 fueron excluidos por la presencia de sitios arqueológicos, y que los sitios N° 4 y N° 5 también se excluyeron por la existencia de curureras activas en el área. Luego indican que solo el sitio 3 y el 6 eran propicios para la relocalización de las especies rescatadas, y que decidieron habilitar únicamente el sitio 3 debido a la cercanía de este con el área de recuperación, facilitando el transporte, riego y futuros monitoreos.



superficie, quedando en déficit un análisis con respecto a la distribución de las especies en el territorio. Es decir, se tienen los antecedentes de cuánto disminuyó cada tipo de superficie del proyecto, pero no de cuántos y qué ejemplares existían en las superficies efectivamente intervenidas versus lo que se contemplaba intervenir originalmente, por lo que no se podría asumir en principio una distribución homogénea de los individuos para justificar una reducción porcentual según el grado de reducción de superficie. Lo anterior, se opone al análisis incorporado por la empresa en el Plan de Manejo Biológico propuesto en el proceso de evaluación ambiental, que consagró la medida de rescate y relocalización atendiendo al área intervenida, detallando los ejemplares presentes en ella y que se verían afectados por la ejecución del Proyecto.

7.1.5. En consecuencia, las afirmaciones contempladas en la minuta de efectos, por una parte, no desarrollan los efectos que son reconocidos, y por otra, no sustentan el descarte de efectos en aquellos cargos en que es propuesto en tales términos. Sobre este aspecto, y atendida la información presentada por la empresa, se debe hacer presente que al menos debe ser acompañado un estudio de las especies, desagregando por cada tipo de superficie, mediante un análisis con sistemas de información geográfica, que contemple los tracks y puntos GPS del microrroteo inicial (con sus resultados incluidos), y los tracks y puntos GPS del rescate efectivo, con el fin de acreditar que fue coincidente el número de especies rescatadas en la superficie intervenida, con el número de especies encontradas inicialmente en los cuadrantes. Asimismo, se debe incorporar un informe que contemple un análisis de distribución de estas especies en el sitio, para afirmar o descartar una distribución homogénea en los sectores intervenidos.

7.1.6. Ante la imposibilidad de remitir esta información por no haberla obtenido -debiendo hacerlo-, tendrá que realizar el análisis de efectos y la cuantificación de los ejemplares que debían ser rescatados y relocalizados de manera conservadora, esto es, de acuerdo a lo exigido en RCA N° 126/2018.

7.1.7. Finalmente, se hace presente que las conclusiones del nuevo análisis de efectos requerido, deberá ser coherente con las acciones que se propongan en el PdC refundido.

7.2. En relación a la cantidad y dimensiones de sitios de relocalización.

7.2.1. Sobre el análisis de efectos del sub hecho a) del cargo 1, la empresa primeramente define que, de los 6 sitios de relocalización incorporados en la evaluación del proyecto, no pudieron habilitar todos debido a que los sitios 1 y 2 fueron excluidos por la presencia de sitios arqueológicos, y que los sitios 4 y 5 también se excluyeron por la existencia de curureras activas en el área. Luego indican que solo el sitio 3 y el 6 eran propicios para la relocalización de las especies rescatadas, y que decidieron habilitar únicamente el sitio 3 debido a la cercanía de este con el área de recuperación, facilitando el transporte, riego y futuros monitoreos.

7.2.2. Posteriormente, la empresa realiza una interpretación de lo dispuesto en la evaluación ambiental, definiendo que el sector de relocalización estaría condicionado a la superficie efectivamente intervenida, al número de ejemplares rescatados y al área de relocalización ocupada, y que no habría estado comprometida la superficie de los sectores de relocalización definitiva dentro de los sitios potenciales de relocalización.

7.2.3. En relación a esta afirmación, se hace presente al titular que a través de diversos pasajes de su evaluación fue definida la cantidad y superficie de sitios de relocalización, lo cual obedece a una circunstancia latamente desarrollada en la formulación de cargos. A modo de ejemplo, se tiene lo indicado en el Adenda N° 1 del proyecto aprobado, donde en su respuesta vi. se indicó que *“En relación a la selección de áreas potenciales para relocalización de flora, señalado en el punto 4.2.2, y dado la gran cantidad de especies e individuos singulares a rescatar,*



*se sugiere al Proponente utilizar todos los "sitios potenciales" para áreas de relocalización y plantación. En caso de que esto no sea posible, se solicita definir el sitio o los sitios de relocalización de forma previa a iniciadas las obras del Proyecto, de modo de asegurar la relocalización y plantación de manera adecuada. Asimismo, se solicita que la o las áreas de relocalización deberán contar con un cartel o baliza que identifique el sitio, y exponga los cuidados que se deben de tener a la hora de ingresar al sitio. R: Se acoge la solicitud, con respecto a los "sitios potenciales para la relocalización", **los 6 sitios seleccionados, serán destinados para la relocalización de las especies rescatadas, los cuales contarán con un cartel o baliza que identifique el sitio y, exponga los cuidados que se deben de tener a la hora de ingresar"** (énfasis agregado).*

7.2.4. En relación a este tópico, el titular incorpora un análisis sobre la capacidad de carga del único sitio habilitado, circunscribiéndolo a una única forma de crecimiento, y no a los otros dos restantes (suculentas y herbáceas). Al respecto, se refiere a la estimación de carga sobre especies arbustivas incorporando un cálculo estimado de 392 individuos ha<sup>-1</sup>, lo que supondría que el sitio 3 solo podría albergar 7.173,6 individuos (392 individuos ha<sup>-1</sup> en 18,30 ha).

7.2.5. Sin embargo, la cantidad de ejemplares que debía ser relocalizada es superior a la capacidad de carga del sitio N° 3, por lo que no es viable la implementación de un solo sitio de relocalización, debiendo habilitar otros para no provocar el colapso del sistema. En este sentido, respecto del único sitio considerado, en el informe de efectos no se incluye un análisis de especies de hierbas perennes, a fin de determinar la capacidad de carga del sistema, con el objeto de estimar la magnitud de relocalización por sitio. Ello, considerando que la relocalización de especies en la única área definida incrementa la competencia intra e interespecífica, principalmente a nivel de raíz y captación de nutrientes, en vista de las condiciones extremas en la que se emplazan, por tanto, debe contemplar a todas las especies.

7.2.6. Por lo anterior, dada la argumentación presentada por la Empresa, en cuanto se habría visto impedido de habilitar 4 los sitios inicialmente comprometidos, según se indicó en el apartado 7.2.1 de la presente resolución, el titular debe realizar nuevas búsquedas para la habilitación de otros sitios que tengan las mismas o similares condiciones de las evaluadas ambientalmente.

7.2.7. Adicionalmente, en relación a la habilitación de nuevos sitios, la empresa en su análisis de capacidad de carga debe desarrollar un estudio de sucesión ecológica, con el fin de determinar el estado clímax del sistema, presentando una imagen objetiva de cuánto puede soportar el sistema, bajo qué condiciones y las respectivas representatividades de especies y grupos por cada estrato vegetacional en las formaciones. También debe analizar el concepto del espaciamiento entre cluster de grupos vegetales mencionados en el informe, dado que, la justificación de la empresa radica en que si hay espacio se puede revegetar en esas zonas, sin embargo, de revegetar en dichos sitios es probable que la vegetación no prospere. Lo anterior, resulta relevante de incorporar, atendiendo al principio mitigatorio, el que contempla la supervivencia de las plantas y no solo la translocación, por lo que, de replantar a los individuos en sitios con potencial de estrés abiótico y/o biótico no asegura el fin de la medida.

7.3. Luego, respecto al rescate y relocalización de  
suculentas:

7.3.1. En la minuta de efectos reitera su argumentación en cuanto a que la cantidad de ejemplares que debía rescatar y relocalizar, se vio reducida por la disminución en 4 ha. aproximadas del área de intervención del proyecto, declarando que de los 5.785 suculentas que debía rescatar, debido a la reducción de la superficie intervenida estos ejemplares disminuyeron a 3.908. Al respecto, indica que efectivamente rescató y relocalizó 3.783 individuos, por



lo que no habría ejecutado la medida sobre 125 ejemplares, lo que a su juicio supone un efecto de naturaleza acotada al corresponder al 3,19% del total de individuos.

7.3.2. Asimismo, en esta minuta se analiza el porcentaje de éxito de los ejemplares relocados de manera inadecuada, ya que este se estima sobre un número cuyo detalle no se ha acreditado según se ha expuesto en el apartado 7.1 del presente acto administrativo, por lo que deberá estimarlo adecuadamente.

7.3.3. Finalmente, no se analizan los efectos provocados por no haber rescatado ni relocado los ejemplares de las especies *Austrocylindropuntia miquelii* y *Thelocephala tenebrica* y tampoco se refiere a los impactos que se pudieron provocar en los ejemplares que no fueron relocados en los sitios habilitados para ello, y que fueron replantados en un área intervenida por el proyecto -obras lineales-, por lo que estos aspectos deben ser incluidos en su análisis.

7.4. Además, sobre el rescate y relocalización de especies arbustivas:

7.4.1. Respecto a este compromiso, la empresa reconoce efectos por haber rescatado únicamente 2.013 ejemplares de la especie *Oxalis gigantea* de un total de 14.336 ejemplares que debía rescatar. Sin embargo, se reconoce “un efecto” sin detallar de qué se trata y las implicancias que pudo haber generado en el componente ambiental afectado.

7.4.2. Por otra parte, en su informe no se hace cargo de los restantes ejemplares de especies arbustivas que debía rescatar, solo se limita a indicar que las especies que no fueron relocadas se encontrarían en un proceso de viverización, sin acompañar medios de verificación fehacientes para acreditarlo. Por lo anterior, debe incorporar un análisis más detallado al respecto, expresando con claridad si se reconocen o descartan efectos sobre las restantes especies.

7.5. En el mismo sentido, respecto al rescate y relocalización de geófitas:

7.5.1. El titular reconoce un efecto provocado por no haber detectado 4 de las especies comprometidas en el PMB, al momento de realizar el rescate de los ejemplares comprometidos, sin embargo, no se refiere a qué tipo de efectos se genera, debiendo incluir con mayor detalle este aspecto.

7.5.2. Sobre el porcentaje de éxito de la implementación de esta medida, el titular descarta efectos debido a que indica que la no emergencia de geófitas no significaría su mortalidad. Al respecto, se estima que existe una incertidumbre por parte de la empresa sobre la presencia o ausencia de ejemplares en las zonas de replante, por lo que al menos existiría un riesgo de pérdida de individuos, el que se podría ver superado a través de la aplicación de medidas que tiendan a incrementar las probabilidades de prendimiento, por ejemplo, mediante mecanismos de irrigación y/o implementación de nutrientes/microbiota que promuevan mejores condiciones ambientales, entendiendo que el mecanismo biológico de las especies geófitas está condicionado a condiciones ambientales favorables para emerger como flor y ser visibles para un monitoreo. Por tanto, dado el riesgo observado, su descarte carece de elementos suficientes para ser atendidos por esta Superintendencia.

7.6. Finalmente, respecto al replante de semillas de herbáceas, la empresa reconoce como efecto un error administrativo de no haber presentado la densidad de la aplicación de la medida, pero no incluye en su análisis si la germinación correspondía a ejemplares replantados, o a un crecimiento natural de las especies presentes en los sitios de



relocalización. Por lo anterior, debe realizar la evaluación comprometida, con la información integrada a su análisis (retroactivo y futuro de esta variable).

8. Por tanto, en consideración a las observaciones previamente definidas, estas deben ser atendidas por el titular, debiendo incluir en el recuadro descripción de efectos todas las conclusiones más relevantes respecto al cargo N° 1, no bastando una declaración genérica de reconocimiento de efectos.

9. El recuadro **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos (...)** debe ser modificado, incorporando las acciones en base a las observaciones definidas para el recuadro precedente.

10. En cuanto a la **acción N° 1**, relativa a “**Estudio de selección de sitio de relocalización definitivo**” considerando lo indicado respecto al inadecuado descarte de efectos presentado por el titular, debe modificar esta acción, no bastando la consagración de un único sitio para la relocalización de los ejemplares rescatados. Por ende, esta acción debe pasar a “*en ejecución*”, debiendo definir y habilitar otros sitios para la relocalización de las especies comprometidas a relocalizar, incorporando un nuevo análisis de los sitios de relocalización dada la capacidad de carga del sistema.

11. En la **acción N° 2**, relativa a “**Rescate, viverización y plantación de 2013 individuos de la especie *Oxalis gigantea* en sitio seleccionado a la fecha**” se trata de una acción que debe ser eliminada, dado que se asocia al cumplimiento ya analizado por esta Superintendencia sobre la medida, y no busca retornar al cumplimiento ni eliminar o reducir y contener los efectos de la infracción.

12. En la **acción N° 3**, referida a “**Rescate y relocalización de 2.735 individuos de las especies geófitas *Alstroemeria philipii*, *Oziroë biflora*, *Rhodophiala bagnoldii*, *Zephyra elegans*, *Euphorbia copiapina*, *Leucocoryne appendiculata***” la empresa nuevamente incorpora como acción ejecutada, una obligación que formaba parte de la obligación ambiental. En consecuencia, debe eliminar esta acción o en su defecto modificarla, incorporando los restantes ejemplares, según sea determinado en el informe de efectos.

13. En la **acción N° 4**, relativa a “**Colecta de semillas y esquejes de las especies arbustivas: (...)**” en el ítem **forma de implementación** debe explicitar el número de semillas objetivo de la medida.

14. En la **acción N° 5**, relativa al “**Viverización de individuos de las especies arbustivas (...)**” el ítem **forma de implementación**, debe indicar expresamente qué vivero utilizará para la viverización y sus características (localización, especialización, que tipo de autorización, superficie, etc.). Asimismo, se debe atender a las condiciones particulares de cada especie, según sus requerimientos ambientales para el óptimo desarrollo y minimización de los tiempos. Finalmente, debe comprometer la cantidad de individuos que serán viverizados, la cual debe ser mayor al comprometido inicialmente al considerar las tasas reproductivas naturales que presenta cada especie de haberse realizado la medida en los tiempos estipulados.

15. En la **acción N° 6**, relativa a “**Desarrollo de diagnóstico del estado de implementación del Plan de Manejo Biológico de flora**” considerando el plazo definido por la empresa, debe pasar a “*en ejecución*”.

16. En la **acción N° 7**, relativa a “**Plantación de individuos de cactáceas en los sectores de relocalización definitivos de acuerdo con lo indicado en**



**Acción N°1** se define una cantidad unilateral de especies, que no ha sido debidamente acreditada según se ha indicado en el análisis de efectos precedentemente. Además, debe aclarar en el ítem **forma de implementación**, de dónde provienen estos ejemplares y cuál será el procedimiento para su reproducción. En el mismo sentido, debe tener en cuenta, para la plantación de estos individuos, la necesidad de habilitar más sitios de relocalización, considerando la capacidad de carga del único sitio habilitado hasta el momento. Finalmente, debe incluir en el ítem **indicadores de cumplimiento** la cantidad de ejemplares plantados.

17. En la **acción N° 8**, referida al **“Plantación de individuos de las especies arbustivas en los sectores de relocalización definitivos de acuerdo con lo indicado en Acción N°1”** debe comprometer sitios de relocalización adicionales, atendiendo a lo ampliamente desarrollado en esta resolución al respecto. Asimismo, debe considerar en su análisis las condiciones de la medida de rescate de ejemplares comprometidos en la RCA N° 126/2018 (cantidad, especie, etc.). Además, se hace presente que a través de esta acción no se estaría haciendo cargo del periodo en que estas especies no estuvieron en el sistema en análisis, dado que la reproducción natural de las poblaciones que debieron ser relocalizadas significaría un número mayor de individuos en el ecosistema que los comprometidos inicialmente en la RCA, lo que a su vez, representa una mayor capacidad de entregar servicios ecosistémicos como regulación térmica, protección del suelo, regulador hídrico, sostén de biodiversidad, etc. Dicho esto, el número de individuos a comprometer en el marco del PdC debe ser mayor al comprometido inicialmente al considerar las tasas reproductivas naturales que presenta cada especie de haberse realizado la medida en los tiempos estipulados, como también deben considerar las formas de compensación de los servicios ecosistémicos que no fueron entregados producto del incumplimiento en el periodo en análisis y futuro. Finalmente, debe incluir en el ítem **indicadores de cumplimiento** la cantidad de ejemplares plantados.

18. En la **acción N° 9**, referida al **“Generar un procedimiento metodológico para la evaluación de éxito del rescate y relocalización de herbáceas, en función de lo comprometido en el Plan de Manejo Biológico”** se debe incluir para todas las especies vegetales consideradas en la medida de compensación, y, por tanto, no solo para herbáceas. Además, teniendo en cuenta el plazo de ejecución propuesto, en el caso de que esté ejecutada debe trasladarla al cuadro sobre ese tipo de acciones.

19. En la **acción N° 10**, referida al **“Reemplazo de los individuos relocalizados que se encuentren muertos o en malas condiciones fitosanitarias”** se trata de una acción que debe ser comprometida para todas las especies vegetales incluidas en la medida de compensación (dado que no se especifica). Asimismo, en su ítem **forma de implementación** debe incluir el criterio a partir del cual definirá un adecuado estado fitosanitario y la muerte de individuos. Asimismo, debe aclarar el destino de aquellos ejemplares de cactáceas que han sido relocalizadas al borde de un camino – y, por ende, un área intervenida por el proyecto – donde el reemplazo de los individuos muertos no puede ser ejecutado en el mismo lugar. Finalmente, se hace presente que, de aplicarse los mismos criterios utilizados para la revegetación original, es muy posible que se obtengan los mismos resultados de muerte de especies.

20. En la **acción N° 12**, referida a **“Desarrollar e implementar un plan de seguimiento ambiental trimestral de los sectores plantados asociados a la Acción 7 y Acción 8”** se debe comprometer el cumplimiento del porcentaje de éxito una vez que se haya corregido la cantidad de ejemplares relocalizados. En su ítem **forma de implementación**, debe definir el porcentaje para cada tipo de hábito de crecimiento, incluyendo los informes que emitan al respecto.

*Hecho infraccional N° 2 “Incumplimiento del Plan de Rescate y Relocalización de reptiles, lo que se manifiesta en:*





- a) No realizar rescate de las especies *Liolaemus atacamensis*, *Liolaemus velosoi* y *Callopistes maculatus*;
- b) Porcentaje de éxito de recaptura de los informes de 30 y 60 días posteriores a la relocalización presentan menos de un 10% de éxito;
- c) Campañas de rescate y relocalización se realizaron 38 días previo a la construcción de obras;
- d) Realizar rescate y relocalización en época reproductiva (primavera);
- e) No se presentó descripción sobre estado reproductivo y ectoparásitos de los individuos rescatados;
- f) No se presentó caracterización del ambiente donde se realizó relocalización”

21. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos**, el análisis incorporado por el titular no es suficiente para descartar efectos. En consecuencia, debe desarrollar con mayor detalle los riesgos asociados a la no ejecución conforme a lo dispuesto en la RCA N° 126/2018 de la captura y relocalización de estas especies. En este sentido, respecto al **sub hecho a)** en este análisis debe incorporar la hipótesis del motivo de la variación de las densidades poblacionales con respecto a la línea de base dado que ejemplares como *L. atacamensis* presentan una variación significativa en el tiempo. Por otra parte, debe acompañar los tracks y puntos GPS del procedimiento de rescate y relocalización, a fin de dimensionar el esfuerzo declarado por la empresa, en la implementación de la medida. Luego, respecto al **sub hecho b)**, los antecedentes incorporados por la empresa para descartar efectos son insuficientes, por lo que, en primer lugar, debe incorporar un análisis de la variación de las densidades poblacionales muestreadas con respecto a la variación estacional. Asimismo, dado que se desconoce si el índice de Shannon desarrollado consideró individuos efectivamente relocalizados o al total de individuos encontrados en el monitoreo, debe detallar la metodología empleada y la información utilizada como input. Asimismo, respecto al **sub hecho c)** no se acompañan medios de verificación que acrediten la fecha de inicio de las obras, dado que la fecha informada a la SMA comprende un supuesto, por lo que debe acompañar medios de verificación fehacientes que den cuenta de esta fecha (por ejemplo, fotografías georreferenciadas y fechadas). Luego, sobre el **sub hecho d)** no se han incorporado elementos que logren desvirtuar el riesgo de afectación de la población en atención a la época en que fue efectuado el rescate, por lo que, en caso de persistir en este descarte, deberá acompañar elementos que permitan justificar que la intervención en primavera no afectó a la dinámica metapoblacional. En caso contrario, deberá asumir el riesgo provocado. Además, respecto al **sub hecho e)**, atendiendo a que el descarte de efectos desarrollado por la empresa es incompleto, en caso de persistir con ello, debe incorporar un análisis que permita obtener similar información a aquella que se pueda concluir de un análisis de ectoparásitos (considerando que este último no se efectuó), e incluir los antecedentes que permitan sustentar que la medida funcionó o, por el contrario, que modificó las dinámicas poblacionales en el sitio de relocalización. Finalmente, en cuanto al **sub hecho f)** se debe incorporar un análisis sobre la idoneidad del sitio de relocalización. En este sentido, debe atender a un estudio comparativo, donde el sitio de relocalización sea estadísticamente similar (mediante una prueba de hipótesis) y que permita a la vez, incorporar las nuevas poblaciones sin sobrepasar la capacidad de carga.

22. El recuadro **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos (...)** su descripción debe ser concordante con el ítem precedente. En consecuencia, en caso de que se detecten efectos previamente, estos deben ser eliminados o contenidos y reducidos a través de acciones que serán descritas en el presente ítem. Por el contrario, en caso de que del análisis de efectos estos sean descartados, no deberá incorporar acciones en este ítem.

23. En la **acción N° 13**, referida al “**Desarrollo de caracterización ambiental del área de relocalización**” en su ítem forma de implementación debe



incluir los puntos de liberación fechados y georreferenciados, así como la incorporación de los tracks correspondientes. Además, debe aclarar en este ítem la forma en que hará reconocimiento de la distribución espacial de la especie. Asimismo, se debe incluir como impedimento de la acción, un resultado negativo de la medida implementada, referido a si el área en que se implementó la liberación de la especie no fue óptima, incluyendo una acción alternativa para el caso en que el desarrollo de la caracterización ambiental no pueda ejecutarse por dicho impedimento.

*Hecho infraccional N° 3. "Ahuyentamiento de cururos se realizó más de dos semanas antes del inicio de la construcción de las obras del Proyecto"*

24. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos**, el descarte de efectos no se sustenta adecuadamente. En consecuencia, debe incluir en su análisis el riesgo de que los cururos relocalizados, hayan recolonizado el área objeto de la medida, en especial, atendiendo a que en las curureras N° 2, N° 6, N° 7, N° 8 y N° 10 se aplicó la medida de manera anticipada, manteniendo un desfase de tiempo que podía propiciar la recolonización de estas. Por otra parte, atendiendo a lo informado a propósito de la cururera N° 9, en cuanto esta no fue incluida en su análisis, dado que no se encontraría en el área de influencia del proyecto, el titular debe acompañar para sustentar aquello, los puntos kmz de las curureras comprometidas, el kmz del proyecto original y modificado, y los tracks correspondientes al esfuerzo de perturbación controlada en la medida de mitigación.

25. El contenido del recuadro **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos (...)** debe atender a las conclusiones que se deriven del análisis requerido en el párrafo precedente. En consecuencia, en caso de que se detecten efectos, estos deben ser eliminados o contenidos y reducidos a través de acciones que serán descritas en el presente ítem, y que deben ser incorporadas como acciones del presente hecho infraccional.

26. En la **acción N° 18**, relativa a "**Ejecución de actividades de microruteo asociadas al Plan de Perturbación Controlada**", debe ser eliminada, considerando que atiende a actividades que fueron analizadas en el contexto de imputación del cargo, por lo que no tienen por objeto volver al cumplimiento normativo infringido.

27. En la **acción N° 21**, relativa a "**Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.**" debe añadir a su descripción "*de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de esta Superintendencia*". En el ítem **plazo de ejecución** debe indicar que esta acción es de carácter "*permanente*". En el ítem **indicadores de cumplimiento y medios de verificación**, deberá incluir que "*Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC*". Finalmente, debe definir en el ítem "**impedimentos eventuales**" lo siguiente: "*Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes*". Luego, en el ítem **acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento**, debe modificar la última frase indicada reemplazándola por "*Se iniciará la ejecución de la acción alternativa N° 22*".

28. Por último, debe incorporar una nueva acción, a través de la cual se desarrolle un enriquecimiento del hábitat de los ejemplares relocalizados, con el fin de incrementar las posibilidades de supervivencia de las poblaciones traslocadas ante las intervenciones del proyecto.



**II. TÉNGASE POR PRESENTADO E INCOPORADO**

al **procedimiento sancionatorio** el programa de cumplimiento, ingresado por PE Cabo Leones III SpA con fecha 22 de marzo de 2023 ante esta Superintendencia, junto a sus anexos.

**III. SEÑALAR que el presunto infractor,** deberá

presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resolvo I de esta resolución, en el plazo de **10 (diez) días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la**

**información requerida.** Conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. Para este último supuesto, la información debe ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando en su asunto el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes.

**V. SOLICITAR, que las presentaciones y los**

**antecedentes adjuntos** que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

**VI. HACER PRESENTE,** que, la incorporación de

las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por

otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, Nicolás Alejandro Vicentela Iturrieta, representante legal de PE Cabo Leones III SpA, domiciliados para estos efectos en Cerro El Plomo N° 5420, oficina 1304, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**FPT/GBS**

**Carta certificada:**

- Nicolás Alejandro Vicentela Iturrieta, representante legal de PE Cabo Leones III SpA, en Cerro El Plomo N° 5420, Oficina 1304, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina de la región de Atacama de la SMA.

**Rol F-009-2023**

